

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 092

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso        | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO                   | ACCIONADO / ACUSADO                                  | Decisión                                | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------|-------------------|
| 2023-0825-1      | auto ley 906           | HOMICIDIO AGRAVADO Y O                          | BRAHIAM ALEXIS VÁSQUEZ VÁSQUEZ                       | Fija fecha de publicidad de providencia | Mayo 29 de 2023   |
| 2023-0745-1      | Tutela 2° instancia    | CARMEN TULIA MURILLO                            | UARIV                                                | Confirma fallo de 1° instancia          | Mayo 29 de 2023   |
| 2023-0801-4      | Consulta a desacato    | MARÍA GLORIA MINOTA CÓRDOBA                     | NUEVA EPS                                            | confirma sanción impuesta               | Mayo 29 de 2023   |
| 2023-0808-4      | Tutela 1ª instancia    | LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO                      | JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS | Niega por improcedente                  | Mayo 29 de 2023   |
| 2023-0668-4      | Tutela 2° instancia    | MARÍA MAYERLYS PALACIOS CAICEDO                 | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS         | Revoca fallo de 1° instancia            | Mayo 29 de 2023   |
| 2023-0698-5      | Tutela 2° instancia    | WILLIAM ZULUAGA ARANGO Y OTROS A TRAVÉS         | INPEC Y OTROS                                        | Revoca fallo de 1° instancia            | Mayo 29 de 2023   |
| 2023-0821-5      | Tutela 1ª instancia    | EZEQUIEL ORTIZ PARRA Y OTROS                    | ESTACIÓN DE POLICÍA DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS     | Concede derechos invocados              | Mayo 29 de 2023   |
| 2023-0846-6      | Recurso de Queja       | ACTOS SEXUALES ABUSIVOS                         | JAVIER MAURICIO GONZALEZ SERNA                       | Se abstiene de conocer recurso          | Mayo 29 de 2023   |
| 20220-0566-4     | sentencia 2ª instancia | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | JOSÉ HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA                      | Revoca sentencia de 1 instancia         | Mayo 29 de 2023   |

FIJADO, HOY 30 DE MAYO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO    | : 05 697 60 00333 2020 00005 (2023 0825)            |
| DELITOS     | HOMICIDIO AGRAVADO<br>PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO |
| ACUSADO     | BRAHIAM ALEXIS VÁSQUEZ VÁSQUEZ                      |
| PROVIDENCIA | : DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA                     |

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e53ed8b5ad4f7675d7d44a70f24e73fcc93da282db7fd7139c6db1c3ddd83d4**

Documento generado en 26/05/2023 06:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 101

**PROCESO** : 05 045 31 04001 2023 00094 (2023-0745-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : CARMEN TULIA MURILLO  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA**: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA  
=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 24 de abril de 2023, a través de la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada por la señora CARMEN TULIA MURILLO.

**LA DEMANDA**

La accionante manifestó que presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas, enviado por correo electrónico el 25/01/2023, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización administrativa.

Indicó que el 09/02/2023 recibió respuesta de la UARIV donde le

informaban que no era posible el pago, porque está sujeto al resultado del método técnico de priorización, el cual para su caso arrojó información no viable; sin embargo, aclara que no le fijan fecha cierta, ni turno determinado para recibir el pago de la indemnización; considera que no ha recibido respuesta completa a su derecho de petición.

Por último, pidió se tutelén los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la reparación integral; y se ordene a la accionada que le fijen fecha y turno en plazo razonable para el pago de la indemnización.

### **LA RESPUESTA**

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS indicó que la señora Carmen Tulia Murillo presentó derecho de petición, al cual le dieron respuesta mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2023, en la cual le informaron que su solicitud de indemnización administrativa Rdo. 2773490-12952209 fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-1614087 del 21 de febrero de 2022, y la solicitud Rda. 3129969-13822079, fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-879635 del 25 de noviembre de 2020, en ambas resoluciones se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y se dispuso aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.

Señaló que, en el caso particular, el 31 de marzo de 2022, se

procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización, incluyendo a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2021, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal; sin embargo, se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en la solicitud con radicado 3129969-13822079, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 41.6492, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053.

Informó que en estos momentos no era procedente la asignación de una fecha de pago, ya que es necesario esperar el resultado del método técnico de priorización para el año 2023, para ambos hechos, debido a que no acreditó una situación de vulnerabilidad. Sin embargo, le hacen saber que de contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 o 1° de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Solicitó negar las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, con los siguientes argumentos:

“...La ciudadana CARMEN TULIA MURILLO se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; aduce que el día 25/01/2023, presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas solicitando el pago de la indemnización administrativa; indica que el día 09/02/2023 recibió respuesta de la Uariv donde le informan que no es posible el pago porque está sujeto al resultado del método técnico de priorización, el cual para su caso arrojó información no viable; sin embargo, aclara que no le fijan fecha cierta, ni turno determinado para en el que valla a recibir el pago de la indemnización; considera que no ha recibido respuesta completa a su derecho de petición, por lo que decidió presentar la acción de tutela con el ánimo de que se ordenara a la entidad accionada que le hagan entrega de la carta cheque para el pago de su indemnización.

En respuesta, la Unidad para las Víctimas informó que el Método Técnico de Priorización se aplicará en vigencia 2023; además que no es procedente la asignación de UNA FECHA DE PAGO, ya que es necesario esperar el resultado del método técnico de priorización para el año 2023, para ambos hechos, debido a que no acreditó una situación de vulnerabilidad, respecto de la cual la accionante debe aportar la respectiva prueba.

Analizando la respuesta de la Unidad de Víctimas queda claro que aún no se le ha dado respuesta de fondo y definitiva al derecho de petición presentado por la ciudadana CARMEN TULIA MURILLO, pues en ella no le indican la fecha de aplicación del “Método Técnico de Priorización” del año 2023, como condición para el pago posterior de la indemnización, encontrándose entonces frente a una vulneración del derecho fundamental de petición ante la indeterminación de la respuesta.

Respecto del derecho fundamental de petición la Corte Constitucional en sentencia T-414/10 ha expuesto lo siguiente:

De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La competencia del Juez de tutela se limita a la verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido”

En la sentencia T-158 de 2017 la citada Corporación indicó lo siguiente:

Esta Corporación, sostiene que el derecho de petición de ayuda humanitaria, que instauran las personas víctimas del desplazamiento forzado, se orienta a reclamar al Estado todos los componentes necesarios para superar las condiciones de pobreza y vulnerabilidad en que se encuentran, con ocasión de sus carencias como resultado del hecho victimizante referido y ante la ausencia de mecanismos y políticas públicas respecto de la efectiva reparación a las víctimas.

En armonía con lo expuesto, en sentencia T- 305 de 2016 la Corte precisó que la ayuda humanitaria constituye “un requerimiento especial de una población específica demandable del Estado, especialmente para las personas que no pueden propender por su auto sostenimiento,

como son los niños que no tengan acudientes, adultos mayores, personas en discapacidad, madres cabeza de familia que tienen a cargo el cuidado y bienestar de sus hijos , configurándose esta ayuda como una forma de reparar a las víctimas del conflicto armado efectivizando así el derecho al mismo vital. "

Las respuestas a un derecho de petición por medio de la cual se solicita la ayuda humanitaria, deben ceñirse a los criterios de suficiencia.) efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecha la garantía iusfundamental de las personas, que, por su calidad y condiciones especiales, no son conocedoras de sus plenos derechos humanos y de los trámites administrativos que deben de seguir para efectivizar el derecho al mínimo vital afectado.

Frente al tema que nos ocupa, la H. Corte Constitucional- SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004, en el auto N° 206 del 28 de abril de 2017 indicó:

En ese sentido, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.<sup>130</sup> En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, <sup>131</sup> en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad.<sup>132</sup> Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

En consecuencia, la respuesta emitida por la entidad accionada a la accionante en el sentido de que no es procedente la asignación de UNA FECHA DE PAGO, ya que es necesario esperar el resultado del método técnico de priorización para el año 2023, para ambos hechos, debido a que no acreditó una situación de vulnerabilidad., no es una respuesta ajustada al estándar constitucional; razón por la cual se le ordenará al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este fallo proceda a indicar la fecha en la cual se aplicará el Método Técnico de Priorización en vigencia del 2023 a la señora CARMEN TULIA MURILLO, y los factores evaluados; asimismo, deberá indicarle la fecha en que le dará a conocer tal resultado, y de acuerdo con este, si tiene o no derecho a percibir el pago de la indemnización, y en caso positivo, cuándo; respuesta que será puesta en conocimiento de la accionante, y de este Juzgado.

Como la respuesta al problema planteado es positiva, se tutelará el derecho fundamental de petición que le asiste a la accionante..."

### **LA IMPUGNACIÓN**

La accionante impugnó el fallo al considerar que la decisión de

primera instancia, carecer de las condiciones necesarias para una sentencia congruente, teniendo en cuenta que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición, se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; y se funda en consideraciones inexactas totalmente erróneas; incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de los principios.

Expresó sobre la improcedencia de la tutela, lo que debe presumir, con contrariedad, que el señor Juez no examinó sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la UARIV, además, omitió proteger el debido proceso de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 artículo 6, de las fases A-D habiendo ya cumplido, agotado, el procedimiento por la ruta general la cual es la última Fase (d) de entrega de la indemnización administrativa.

Indicó que el juez omitió e ignoró proteger su debido proceso en lo atinente a que se le aplicó Método Técnico de fecha 31 de marzo de 2022, pero aun aplicado los métodos no le determinó ni indicó el orden de asignación turno de desembolso de la medida de indemnización administrativa reconocida.

Manifestó que el juez ordenó a la unidad dar una simple respuesta que no resuelve de fondo lo pedido por ella y lo que ordenó es que la unidad le realice otro método para el año 2023 y si con ese resultado que arroja sale priorizada le den la indemnización o de lo

contrario no, además, no ordenó que se le asigne la fecha, turno probable, o el período que dispone o un plazos aproximados y orden para la entrega de la indemnización administrativa, porque la unidad le contesto que debe de aplicarme otro método si con la realización de ese método sale favorecida le informan la fecha turno probable para entrega de la compensación; pero si ese determina que no cuenta con criterios de priorización no se le da la fecha turno probable para la cancelación de la medida quedando en indefinición la reparación.

Dijo que así la UARIV así aplique otro Método Técnico para el año 2023, o los años siguientes la respuesta o estudio, valoración de ese método aplicado siempre va hacer lo mismo o peores resultados o calificaciones por no acreditar algunas de las situaciones de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, 1° de la Resolución 582 de 2021, y variables, puntajes, ponderación, cuestión presupuestal, entonces la unidad con ese mecanismo repetitivo, genérico, destructivo, la somete, amarra, años tras años a la aplicación del método sometiéndola a una cadena inquebrantable, indefinida, interminable, la cual vuelve la respuesta eterna y la petición donde se solicitó la fecha, turno y los plazos aproximados y orden de pago de la medida en ineficaz en letra muerta quedando su derecho a la indemnización quebrantado en el tiempo sin esperanza y en limbo de cuando va a recibir lo que ya se le reconoció por resolución.

Afirmó que de la Resolución No 04102019-879635 del 25 de noviembre de 2020, ya se cumplió con el método técnico de priorización y el debido proceso de la ruta general y a la fecha actual no han cumplido con informarle el turno, fecha probable, o en su

defecto el plazo razonable o aproximados y orden en el que por no ser priorizada accederá a esa medida.

Adujó que el Juez tampoco amparo el derecho que tiene a que se le dé certeza como víctima y le asignen el plazo aproximado y orden para acceder a la indemnización administrativa sabiendo que ya se le aplico el método técnico de priorización para el año 2022 según el juez, debe seguir esperando años tras años la aplicación del método sin solución definitiva, claridad, sin certeza, el juez con esa mala interpretación de la norma vulnera su derecho a la indemnización y de petición al dejarla en la incertidumbre el derecho reconocido, cuando la misma Corte dice que las victimas que no sean priorizadas se les debe garantizar el debido proceso e informar los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, pues la UARIV al aplicarle el método técnico de priorización años tras años sin certeza sin finalización lesiona su derecho fundamental al debido proceso como víctima, porque la deja en un estado de indeterminación al no informarle los plazos aproximados y orden en el que por no ser priorizada accederá a esa medida.

Reiteró que se le aplicó el Método Técnico de Priorización en el año 2022, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas omitió señalar el período de que dispone para hacerle efectivo el pago de la indemnización administrativa en los términos que ha fijado la Corte Constitucional y la misma Resolución 1049 de 2019.

Consideró que la respuesta brindada por parte de la UARIV, se enmarca en el estado de indefinición al cual se ha hecho alusión en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte

Constitucional, ya que la aplicación de ese método de priorización se convirtió en un argumento que elude una respuesta de fondo y concreta frente a peticiones radicadas por las víctimas, a las cuales se le ha reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa. Así las cosas, con la respuesta no precisa, como lo exigen la ley y la jurisprudencia, ese plazo con que cuenta la entidad para materializar la indemnización, es decir que la respuesta no cumple con las exigencias que impone el derecho de petición.

Señaló que el juez de tutela, más allá de la declaración de la vulneración del derecho de petición, debe tomar otras medidas, como la consistente, aun en el “caso de ser procedente el reconocimiento de dicha prestación”, en la fijación de “un término razonable y perentorio en el que la UARIV hará su correspondiente entrega material, disponiendo, como lo viene señalando la jurisprudencia constitucional, que “la indemnización sea efectivamente entregada dentro de la vigencia presupuestal de ese año, sea efectivamente pagada antes de una fecha determinada y razonable, porque es un deber de los jueces constitucionales brindar a los asociados una tutela judicial efectiva, a sus derechos fundamentales, particularmente, en presencia de sujetos de especial protección, como las víctimas del conflicto armado, y a que por las agencias públicas, como la UARIV, se respete el proceso debido administrativo, comprensivo de “la garantía de que el proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable”,

Aludió que la UARIV vulneró sus derechos fundamentales invocados de petición, debido proceso, indemnización, como quiera que se limitó a informar que luego de realizar y aplicar el método técnico de priorización, no fue posible desembolsar los dineros, sin informar un

plazo razonable en el que se realizará el pago, teniendo en cuenta que la autoridad accionada cuenta con los criterios técnicos objetivos, como lo son los recursos asignados, las proyecciones futuras y demás mecanismos previstos en la Resolución 01049 de 2019 para dar una fecha probable y aproximada en la que se realizará el desembolso.

Solicitó que se revoque o modifique el fallo decretado en su contra y en su lugar tutelar su derecho al debido proceso administrativo en conexidad al proceso debido donde acreditó que cumplió en la resolución 1049 de 2019 artículo 6, fase 4, numeral d, y el derecho fundamental de petición a recibir una indemnización administrativa pronta efectiva, a la vida digna, a la dignidad humana y su derecho a la seguridad jurídica vulnerado, conculcado, violado y/o amenazado por las acciones y las omisiones de la UARIV.

Pidió que se ordene a la Dra. María Patricia Tobón Yagarí, Directora General, la Dra. Cecilia Andrea Anaya Benavidez, Directora Técnica de Reparación Administrativa y la subdirección de reparación individual de la UARIV, que, en el término de 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia, de manera inmediata sin dilaciones injustificadas resuelva de fondo, efectiva, completa, precisa, clara, concisa, congruente con lo solicitado en su derecho de petición, ordenando se garantice la medida del derecho reconocido de indemnización administrativa se materialice informándole, turno fecha razonable, probable, o el período que dispone para la entrega de la compensación, y que el turno fecha razonable, probable, o el período que dispone no exceda de un mes para la entrega de la medida por llevar más de 2 años esperando la entrega sin poderla recibir de forma injustificada.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala advierte que el problema jurídico propuesto se contrae en determinar si la entidad accionada vulneró derechos fundamentales de la accionante CARMEN TULIA MURILLO quien solicitó respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento indemnización administrativa y la fecha cierta de dicha indemnización y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas indicó que le dio respuesta de fondo a lo solicitado plasmando que no era posible en este momento dar una fecha cierta al pago de la indemnización por cuanto en el momento de aplicar el método técnico de priorización no fue beneficiada con este y quedó pendiente de aplicar nuevamente el método en vigencia del 2023.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2°, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso en estudio, se advierte que CARMEN TULIA MURILLO solicitó información sobre el reconocimiento y entrega de la indemnización y una fecha cierta de dicha indemnización.

El Juzgado ordenó a la entidad accionada emitir respuesta clara, precisa y congruente con respecto a la fecha en la cual se aplicará el Método Técnico de Priorización en vigencia del 2023 a la señora CARMEN TULIA MURILLO, y los factores evaluados; asimismo, deberá indicarle la fecha en que le dará a conocer tal resultado; y de acuerdo con este, si tiene o no derecho a percibir el pago de la indemnización, y en caso positivo, cuándo.

La accionante en la impugnación, indicó que el juez no analizó la pretensión real que ella solicitaba, ya que ella no podía seguir en el limbo porque no cumple con los criterios de priorización y que ya había cumplido con todas las etapas que la ley trae y que lo que le resta es recibir el pago de la indemnización, para lo cual necesita que la entidad accionada le dé una fecha cierta y probable en que recibirá el pago de la indemnización reconocida.

Revisada la actuación se advierte que el pago de la indemnización administrativa depende que inicialmente sean aceptadas las solicitudes de dicho pago para así lograr entrar a definir su reconocimiento y pago, por lo que no es posible ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa por medio de la acción constitucional. Además, de los elementos aportados por la accionante no se puede evidenciar que se haya realizado alguna petición anterior a la suministrada en los anexos.

No obstante, sí es del resorte del trámite constitucional, verificar que la entidad brinde una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado, se evidencia que el juez realizó un análisis completo de la respuesta brindada por la entidad accionada y debido a eso fue que determinó que la respuesta estaba incompleta ya que no se le aclaró a la accionante cuando iba a ser objeto nuevamente del método técnico de priorización con vigencia 2023, para poder conocer si era beneficiaria a que le fuera pagada la indemnización en esta vigencia, por lo que le dio un término prudenciar a la entidad para que le diera la información que adeudaba a la accionante

Así las cosas, la Sala no observa vulneración en el análisis realizado por el Juez A quo dentro del fallo de tutela emitido el 24 de abril de 2023, ya que, la orden del Juez no puede incluir la programación inmediata del desembolso, pues ello debe someterse a los turnos, métodos de priorización y presupuesto para atender los pagos.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Ávila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**

**Magistrada**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbc08fe066302f601b41be5ef4338d9a56e143e07e63a2ead583252a865ec2**

Documento generado en 29/05/2023 11:28:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2023-0801-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
**Radicado** : 05 045 31 04 002 2019 00501 00  
**Incidentista** : María Gloria Minota Córdoba  
**Incidentado** : NUEVA EPS  
**Decisión** : Confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N°. 139

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

Procede la Sala a resolver en grado de Consulta, respecto de la decisión adoptada por el *JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME Vicepresidente de Salud, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Representante Legal Regional Nor-Occidente encargada, y JOSÉ FERNANDO CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS., *tres (3) días* de arresto y multa equivalente a *cinco (5) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor de MARÍA GLORIA MINOTA CÓRDOBA en procura de su derecho fundamental a la salud.

**ANTECEDENTES**

Mediante Fallo de Tutela proferido el 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, amparó el derecho fundamental salud vulnerado por la NUEVA EPS a la señora MARÍA GLORIA MINOTA CÓRDOBA. En consecuencia,

dispuso:

“ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho realice todas las gestiones administrativas tendientes a autorizar y materializar el procedimiento denominado corrección de ptosis por resección del elevador ojo derecho, blefaroplastia superior ojo derecho, el suministro de gastos de transporte, alimentación alojamiento para la señora MARÍA GLORIA MINOTA CÓRDOBA y su acompañante, siempre que sea necesario para asistir a citas o procedimientos médicos que se le deban practicar por fuera de su lugar de residencia.

Así mismo, debe garantizar el tratamiento integral de la patología objeto de la presente acción constitucional, como lo es blefaroptosis relacionado con blefarocalasia...”

Después de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida la accionante allegó memorial al juzgado de origen, manifestando que Nueva EPS no había dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida, pues ni siquiera le habían asignado la cita con el especialista encargado de llevar a cabo el procedimiento denominado “corrección de ptosis por resección del elevador ojo derecho”.

En ese orden, procedió el *A quo* a requerir<sup>1</sup> previo a dar apertura al incidente de desacato en contra del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, Gerente Regional NUEVA EPS, concediéndole un término de *dos (2) días* para que ejerciera sus derecho de contradicción y defensa, indicándose por parte de la incidentada que, el área técnica de salud, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta al requerimiento de la incidentista. .

Previo requerimiento, mediante auto de sustanciación No. 210 del día 17 de abril de 2023, el *Ad quo* dio apertura al incidente de desacato en contra de ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME Vicepresidente de Salud, ADRIANA PATRICIA JARAMILLO

---

<sup>1</sup> Archivo 008 del expediente digital.

HERRERA, Gerente Regional Noroccidente encargada y JOSÉ FERNANDO CARDONA, como Representante Legal de la NUEVA EPS por el incumplimiento a la sentencia constitucional y la falta de gestión y/o trámite administrativo de quienes estaban llamados a informar u aportar los elementos necesarios que dieran cuenta de su actuar u omisión.

Dentro del término concedido, la NUEVA EPS S.A. informó que, se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, además de los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al trámite; y que una vez el área encargada emita el concepto, se estará remitiendo la respuesta complementaria junto con los soportes respectivos.

Peticionó que, se abstenga el juzgado de continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que el área de salud está realizando las acciones para el cumplimiento de la sentencia constitucional.

En tales circunstancias y al constatarse por parte del funcionario de tutela el incumplimiento de la sentencia proferida, procedió a imponer la sanción referenciada en acápite precedente, y por lo cual, se surte el presente grado de consulta ante esta Corporación.

Asumido el conocimiento del presente trámite, la entidad incidentada allegó memorial de cumplimiento, a través del cual informó que, el 16 de mayo de 2023 habían procedido a agendarle a la señora María Gloria consulta por oculoplastia por primera vez.

Personal adscrito al Despacho entabló comunicación con la hija del incidentista quien informó que, efectivamente el día de hoy en horas de la mañana se les había notificado que, el 19 de este

mes tenían cita médica con el especialista.

Mediante auto del 16 de mayo de 2023 se dispuso ampliar el término con el que cuenta el Despacho para resolver la presente consulta por desacato ello con el fin de constatar si efectivamente el 19 de ese mismo mes, se materializaría la cita médica con el especialista en oculoplastia por primera vez.

El 24 de mayo de 2023, nuevamente se genera comunicación con la hija de la afectada quien indicó que, su señora madre efectivamente fue atendida el día viernes por el especialista pero que, no le programaron la cita para el procedimiento ordenado mediante el fallo de tutela pues el galeno informó no ser el competente para esos efectos, por lo que, la remitió ante otro profesional en la medicina.

En su criterio, aún no se ha impartido cumplimiento a la orden constitucional pues a la fecha y por múltiples inconvenientes administrativos de la NUEVA EPS, no se ha practicado la cirugía ordenada desde el año 2019.

## CONSIDERACIONES

En virtud del *artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*, quien incumpla una orden emitida por un Juez al interior de un trámite de tutela *“incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”*.

Al respecto, la *H. Corte Constitucional* ha señalado que el desacato *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*<sup>2</sup>, y que

---

<sup>2</sup> Sentencia T-459 de 2003.

dicha figura se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*<sup>3</sup>.

Ahora bien, en relación con los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida al finalizar el trámite de una acción de tutela, es necesario analizar la ocurrencia de dos postulados, uno de carácter objetivo y otro subjetivo.

El primero de ellos relacionado con el incumplimiento del fallo, esto es, cuando de los elementos probatorios obrantes en la carpeta se evidencia que la orden ha sido inobservada; el segundo guarda relación con la persona que estaba llamada a cumplir la orden judicial, cuando se evidencia una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado del cumplimiento; este último elemento se verifica con la identificación clara del sujeto pasivo de la orden y analizando cual ha sido la actitud de éste frente a la orden, si actuó de manera diligente a fin de garantizar los derechos del accionante protegidos en la sentencia de tutela.

Finalmente, una vez analizados los aspectos acabados de referenciar, el Juez de tutela debe tasar la sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado en el caso, y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer sea proporcionada a la actitud del funcionario incumplido.

Dado que dicho trámite incidental puede culminar con la imposición de una sanción de arresto y multa, éste debe hacerse respetando el debido proceso, cumpliendo con las etapas establecidas

---

<sup>3</sup> Sentencia T-188 de 2002, retomada en la sentencia T-459 de 2003.

a fin de que se alleguen las pruebas del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia constitucional, respetando sobre todo el derecho de defensa de los funcionarios que pueden resultar sancionados.

En el caso concreto, adviértase que el trámite incidental observa el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de quienes representan al ente accionado. En ese orden, hubo requerimiento previo, apertura del incidente de desacato en contra de los servidores Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME Vicepresidente de Salud, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Representante Legal Regional Nor-Occidente encargada, y JOSÉ FERNANDO CARDONA en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS notificándose de la misma en debida forma tal y como se evidencia en el archivo 05 del expediente digital.

Se obtuvo respuesta por la entidad, en la que informa que están desplegando las acciones positivas para lograr el cumplimiento de la orden constitucional. Y el 17 de abril de 2023 se dispuso apertura el incidente de desacato, decisión que fue notificada nuevamente a los tres funcionarios y obteniéndose respuesta en el mismo sentido.

Esos argumentos que no fueron aceptados por el Juez Aquo, por tratarse de asuntos de naturaleza administrativa que no justifican el incumplimiento, razón por la que el Juzgado procedió el 03 de mayo de 2023 a sancionarlos por desacato, con arresto de *tres (3) días* y multa de cinco (05) S.M.L.M.V.

Nótese que, la orden de tutela fue clara al señalar que se amparaba el derecho fundamental a la salud de la accionante y como consecuencia de ello se otorgó el término de 48 horas para que, Nueva EPS “realice todas las gestiones administrativas tendientes a autorizar y materializar

*el procedimiento denominado corrección de ptosis por resección del elevador ojo derecho, blefaroplastia superior ojo derecho”*

Y es que, si bien se logró determinar que, la afectada asistió el 19 de mayo de 2023 a consulta médica con especialista en oculoplastia lo cierto es que, en esa diligencia ni siquiera se le programó la cita para el procedimiento quirúrgico ordenado desde el 09 de septiembre de 2019 por parte del juez constitucional, lo que significa que, hasta tanto no se lleve a cabo esa intervención, no puede asumirse que, se ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

De otro lado, se logró determinar que cada persona vinculada, teniendo responsabilidad en el cumplimiento de las diferentes órdenes de tutela, como es su deber dentro de la entidad y sin que hasta el momento *-más de tres años-* se hubiera demostrado cosa distinta, pues aún no acatan debidamente la sentencia mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de la incidentista.

En este orden de ideas, frente a las aludidas personas, como servidores encargados de materializar la misión de la entidad, no queda otra alternativa para la Sala que la de confirmar la providencia bajo estudio, habida cuenta el incumplimiento de sus deberes como dignatarios de la entidad promotora de salud.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> ha insistido en que para establecer si existió o no desacato, es menester hacer una comparación entre lo resuelto en la sentencia y la supuesta omisión endilgada a su destinatario y en esta oportunidad, se encuentra acreditado que a los mencionados representantes les han sido notificadas las diferentes decisiones adoptadas dentro de este trámite constitucional, entre ellas la sentencia que amparó los derechos

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia T6600122130002017-00078-02, del 20 de agosto de 2019.

fundamentales del actor, así como las actuaciones del respectivo incidente de desacato; sin embargo, hasta ahora no existe prueba de su cumplimiento pues apenas se han escudado en la asignación de una cita con un especialista quien informó que no era el encargado de programar la cirugía a la cual se hizo alusión en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME Vicepresidente de Salud, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como Representante Legal Regional Nor-Occidente encargada, y JOSÉ FERNANDO CARDONA, en su condición de Representante Legal de la Nueva EPS en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor de MARÍA GLORIA MINOTA CÓRDOBA; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

**CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

N° Interno : 2023-0137-4  
Auto de Tutela – Grado de Consulta.  
Incidentista : Julio Enrique Giraldo Arcila  
Incidentado : NUEVA EPS

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd2c8876c02394f53f2af4be46ef63e23c87cc2f9c615eb33b799b6bb280b94**

Documento generado en 29/05/2023 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2023-0808-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00230  
**Accionante** : Luis Enrique Muñoz Redondo  
**Accionado** : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Apartadó.  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 142

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO, contra el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Apartadó por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y debido proceso.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO que se encuentra descontando la pena de prisión de 38 meses por el delito de concierto para delinquir agravado.

Desde hace varios meses solicitó al Despacho que vigila su condena, libertad condicional, pero mediante auto del 23 de marzo de 2023 supeditaron su concesión a los resultados de un estudio socio familiar.

En la decisión se otorgaron 5 días que, a la asistente social para que realizara esa labor encomendada, pero a la fecha, no se le ha comunicado la providencia conforme con ese nuevo elemento de prueba.

En compañía del INPEC realizó una videollamada con su señora madre para acreditar el arraigo, asegura que, ha descontado el 80% de la pena impuesta y cumple con todos los requisitos de ley para hacerse merecedor a la libertad condicional pero el Despacho accionado no se ha pronunciado sobre su pedido.

Solicita el amparo a sus derechos fundamentales para obtener una respuesta a su pretensión liberatoria.

El asesor jurídico del **Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Apartadó** refirió que, el 06 de marzo de 2023 remitieron ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia solicitud de libertad condicional en favor de los intereses del accionante. Sin embargo, que el Despacho ejecutor negó su procedencia mediante auto de 24 de marzo de 2023.

Solicita la desvinculación del presente asunto

pues, no han vulnerado derechos fundamentales del privado de la libertad.

El asistente jurídico del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, efectivamente le había correspondido la vigilancia de la condena impuesta al accionante, sin embargo, que, dando cumplimiento al acuerdo PSCJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, se procedió a remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, pues es en esa municipalidad donde se encuentra privado de la libertad el accionante.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó que, mediante acuerdo PSCJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de Judicatura creó el Despacho que regenta, el cual entró a funcionar el 11 de abril de 2023.

Al realizar el estudio del proceso, se evidencia que, el Juzgado Primero de Ejecución de Medidas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia, negó la solicitud de libertad condicional que fue presentada con sustento en que el condenado no acreditó el arraigo social y familiar, por lo que ordenó que se designara un asistente social a efectos de que realizara una visita domiciliaria.

El informe de asistencia social le fue allegado al despacho en mención el 10 de abril pasado y en la misma fecha el

Juez ordenó remitir el expediente por competencia, materializándose la orden el 5 de mayo del año en curso, cuando les fue allegado por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín- Antioquia.

Indica que, el Despacho se encuentra recibiendo múltiples expedientes, los cuales en la gran mayoría cuentan con solicitudes de libertad condicional, permisos, prisión domiciliaria pendientes de resolver, e incluso al hacer el estudio de la situación jurídica se ha encontrado que algunos de los sentenciados han cumplido su pena.

Por ende, antes de entrar a resolver las peticiones pendientes, debe primero avocarse su conocimiento para tener claridad sobre el estado y la situación jurídica de los mismos, de ahí que es razonable, que una vez hecho esto, en orden de llegada y radicación del Despacho se podrá dar respuesta a lo pedido por los sentenciados quienes, como el accionante, se encuentran bajo la vigilancia de este Juzgado y requieren respuesta a sus requerimientos.

A la fecha se han radicado 619 procesos con personas detenidas y 425 de ellos con solicitudes a la espera de ser resueltas, por ende solicita que, se declare la improcedencia del amparo constitucional.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. En el mismo sentido, el precepto 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado. Del mismo modo, la Ley 270 de 1996 regula como principios que informan la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia (cánones 2, 4 y 7, respectivamente).

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige hacer un análisis completo de la situación. Para determinar cuándo se presentan dilaciones injustificadas en la administración de justicia y, por consiguiente, en qué eventos procede la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, sentencia (T-052-2018, T-186-2017, T-803-2012 y T-945A-2008), ha señalado que debe estudiarse:

- i) Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;
- ii) Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), de tal forma que la capacidad logística y humana está mermada y se dificulta evacuarlos en tiempo (T494/14), entre otras múltiples causas (T-527/2009); y
- iii) Si la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada en T-186/2017).

Así entonces, resulta necesario para el juez constitucional evaluar, bajo el acervo probatorio correspondiente, si en casos de mora judicial ésta es justificada o no. Una vez hecho ese ejercicio, si el juez de tutela encuentra que la dilación no tiene justificación alguna, habrá de intervenir en defensa de los derechos fundamentales del afectado. Y en caso de determinar que la mora judicial estuvo – o ésta – justificada, siguiendo los postulados de la sentencia T-230-2013, cuenta con tres alternativas distintas de solución:

- i) Puede negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad;
- ii) Puede disponer excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión que se eche de menos, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado;
- iii) Puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En este asunto, se observa que el accionante acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, pues no ha obtenido un pronunciamiento de fondo sobre su solicitud de libertad condicional.

De las respuestas allegadas se tiene que, el 06 de marzo de 2023, el accionante radicó solicitud de libertad condicional. Mediante auto del 23 de marzo hogaño, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ordenó la realización de visita sociofamiliar para acreditar el requisito del arraigo.

El informe respectivo se allegó al Despacho vigilante el 10 de abril de 2023 y en esa misma fecha; se remitió el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, el cual fue creado a través del acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Las diligencias fueron entregadas a esta última judicatura sólo hasta el 05 de mayo de 2023, lo que significa que el tiempo anterior no le es atribuible pues, como viene de verse había sido asignado su conocimiento a otra dependencia judicial, esto es, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Debe tenerse en cuenta además que, según la manifestación del despacho accionado no ha sido posible emitir un pronunciamiento de fondo conforme a la reciente creación del

Juzgado y los asuntos de índole administrativo que han adelantado, los cuales implican la revisión de los expedientes que les fueron remitidos y la verificación del estado procesal de cada uno de ellos.

En el anterior contexto, la Sala estima que la tardanza en la que ha incurrido el accionado para resolver de fondo los requerimientos no obedecen a una inactividad injustificada, sino a la gran cantidad de trámites que se encuentra adelantando tal y como la radicación de procesos y la resolución de las peticiones en el orden en el cual ingresen.

En el anterior contexto, la Sala estima que, no hay lugar a amparar los derechos fundamentales del promotor pues, la mora judicial para resolver la petición de libertad condicional, conforme con el informe sociofamiliar allegado, no puede adjudicarse al Despacho que, actualmente tiene a su cargo el proceso.

Por otra parte, el accionante indicó que, a sus compañeros de causa ya se les había concedido el beneficio liberatorio por lo cual, invocó el derecho fundamental a la igualdad y a la libertad.

Bueno es precisar que mientras un proceso esté en curso, cualquier solicitud de protección de derechos y garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomen en el transcurso de la actuación ordinaria, estarían siempre

sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

En sentencia T-335 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló:

«3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.»

Luego, no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos, no para resquebrajar los ya existentes y en el presente caso se logró advertir que, la petición de libertad condicional ante el juez natural del asunto ya se encuentra en trámite, por lo que, deberá esperar su turno para la resolución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS ENRIQUE MUÑOZ REDONDO, ello de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e7f9120dcc3f43dbb5e265f1703f209e97065ceab39ed224dca3e69906a6c9**

Documento generado en 29/05/2023 11:21:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                            |
|------------|--------------------------------------------|
| Radicado   | 2023-0688-4                                |
| CUI        | 0583731040012023004300                     |
| Accionante | María Mayerlys Palacios Caicedo            |
| Accionados | Comisión Nacional de Servicio Civil y otro |
| Asunto     | Impugnación fallo de tutela                |
| Decisión   | Revoca parcialmente                        |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 143

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la señora **María Mayerlys Palacios Caicedo** contra la sentencia de tutela de **12 de abril de 2023**, emitida por el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo**, que negó el amparo constitucional solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que, se inscribió a través de la plataforma SIMO para participar en el concurso de municipios PDET, para el cargo denominado Comisario de Familia Código 202 número de Opec 124906 de la Alcaldía Municipal de Turbo - Antioquia, mediante el cual se ofertaron 02 vacantes.

Dicho cargo, tenía como requisito mínimo 12 meses de experiencia profesional que, de acuerdo a las reglas establecidas en el acuerdo 20181000007656 del 7 de diciembre de 2018, en su artículo 9, se refiere a la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, exigida para el desempeño del empleo.

Realizó la inscripción con los documentos que tenía cargados en SIMO años atrás, entre ellos certificado de terminación de materias, el cual se encuentra en la plataforma desde el 27 de septiembre de 2015. Posteriormente, el 11 de julio de 2021 presentó las pruebas escritas de evaluación de competencias básicas y funcionales, y también las comportamentales, logrando un puntaje de 68.57 y 87.14 respectivamente.

El día 11 de enero de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la convocatoria, correspondientes a la valoración de antecedentes. Hasta ese momento aparecía en segundo lugar; pero en la etapa de valoración de antecedentes la ESAP no revisó el certificado de terminación y aprobación de materias, por tanto, dejó de contabilizarse aproximadamente 18 meses de experiencia laboral.

Radicó reclamación N° 556644509, indicando que, dentro de los documentos a tener en cuenta para el concurso se encuentra el certificado de aprobación del pensum y terminación de materias debidamente expedido por la Universidad de Antioquia, alojado en SIMO desde el 17 de septiembre de 2015 pero el 14 de marzo de 2023, le negaron su solicitud indicando que no se había allegado el documento a través de la plataforma SIMO; afirmación que según la accionante, carece de veracidad, pues el documento se encuentra en el aplicativo en fecha anterior a su inscripción.

Como consecuencia de esta omisión el día 15 de marzo cuando volvió a ingresar a la plataforma había sido desplazada al tercer lugar.

Indica que, si en gracia de discusión se aceptara que el documento aun estando en la plataforma desde hace más de 6 años no fue asociado a la convocatoria, significaría que se trató de una falla en la plataforma o un error humano frente a la etapa de valoración de antecedentes, los cuales son imposibles de haber sido cometidos por ella, y en ese sentido no le pueden ser adjudicadas las graves consecuencias que se derivan de tal situación.

Esa situación se encuentra atentando contra su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos razón por la cual, solicita que, por medio de un fallo de tutela se valore la información cargada a la plataforma SIMO y conforme con ello, se proceda a reconocerle el puntaje que, realmente le corresponde.

**El Despacho de primera instancia** declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional por dos motivos, el primero de ellos, porque la accionante no hizo uso de los recursos habilitados al interior de la convocatoria y, el segundo porque cuenta con una interpretación errada de las reglas de concurso de méritos que la condujo a omitir el lleno de los requisitos necesarios para acceder al cargo que se demanda.

Si bien, el certificado de terminación de materias se encuentra cargado a la plataforma SIMO lo cierto es que, no realizó la asociación de ese documento a la convocatoria para la cual se presentó, tal como claramente se disponía en la convocatoria.

No se trató de una omisión por parte de CNSC ni de la ESAP en, el análisis del documento objeto de la presente acción de tutela

sino de una interpretación equivocada de la accionante que la indujo en un error, el cual de ninguna manera puede ser adjudicado a las accionadas.

Frente a esa determinación la señora **María Mayerlys Palacios Caicedo** interpuso recurso de impugnación indicando que, le resultó complicado entender apartes del fallo de primera instancia toda vez que, el despacho en sus consideraciones revisó y analizó los presupuestos de procedibilidad de la acción (legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad) y aun habiendo encontrado que en cada uno de ellos se cumplía, decidió negar el amparo por no haber interpuesto los recursos establecidos en el concurso, como son las reclamaciones, situación que no es aplicable en su caso.

Aunado a ello, a pesar de haberse anunciado que no se realizaría un análisis de fondo, lo cierto es que, valoró las pruebas de las entidades accionadas pero ni siquiera se refirió a las incorporadas por ella, realizando interpretaciones frente al asunto en concreto las cuales, en su criterio se encuentran desajustadas a la realidad.

Aseguró que, ningún aspirante, en ningún concurso de mérito está obligado a modificar o actualizar los documentos que tenga en la plataforma SIMO para participar, basta con que elija la vacante por la cual desea concursar y pague los derechos de participación. Incluso, si luego de cancelar los derechos de participación el aspirante no realiza la inscripción, el sistema automáticamente la realiza para el cargo que este se haya preinscrito y los documentos con que se valoren las distintas etapas del concurso serán los que el aspirante tenga en la plataforma al momento de la inscripción.

La ESAP como operador del concurso tiene la posibilidad de acceder a la plataforma y documentación cargada por el aspirante, sin embargo, se limita a señalar que, el documento no estaba y tampoco demuestra que, ella se encuentre mintiendo en cuanto a la fecha de cargue del certificado.

Le parece extraño que, los demás documentos fueron cargados de la misma manera y sólo el certificado de terminación de materias es el que, no fue objeto de análisis.

Solicita se revoque la decisión de primera instancia indicando además que, desde la interposición de la acción de tutela había solicitado como medida provisional la suspensión del concurso pero que el juez de primera instancia no hizo ni siquiera alusión a esa solicitud.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

## **Del caso concreto**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política antes citado, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos en los casos previstos en la norma en referencia. Esa acción pública se caracteriza, además, de acuerdo con las previsiones del artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Para determinar la prosperidad de la tutela radicada por la accionante y, consecuentemente, de la impugnación presentada contra el fallo de primera instancia, resulta necesario verificar la existencia o no de una situación de menoscabo o riesgo para los derechos de tal rango. De igual modo, la carencia del medio ordinario de defensa judicial, a menos, desde luego, que el mismo sea ineficaz, o resulte viable el amparo con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales contempladas en el artículo 6, numeral 1, ibídem.

En desarrollo de dicho cometido, sea lo primero indicar, que la demandante pretende la protección para de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, pues afirma que, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública no le tuvieron en cuenta el certificado de terminación de materias que se encuentra incluido en la plataforma desde el año 2015 y a través del cual pretendía acreditar la experiencia profesional para el cargo optado.

Indicó que, esa situación fue puesta de presente en la reclamación junto con las correspondientes capturas de pantalla que dan cuenta del número de documentos cargados en la casilla de experiencia laboral, pero que, las accionadas se limitaron a indicar que, no se había allegado, por lo cual no se podía valorar la experiencia que se encuentra antes de la fecha del grado.

Señala que, todos los documentos que presentó para dicha convocatoria fueron cargados de la misma manera, adjuntando el respectivo soporte documental pero que, el único que no fue validado por las accionadas es aquél, en el cual se acredita la terminación del pensum académico.

Esclarecido lo anterior y, contrastado lo informado por la accionante con la documentación acopiada en el trámite constitucional, se impone una primera conclusión. Ciertamente, en la actuación fue establecido con tales soportes que, una vez aprobado el examen de pruebas de conocimiento y funcionales el 11 de enero de 2023 se publicaron los resultados de valoración de antecedentes, frente a los resultados de esas pruebas, la accionante elevó la reclamación orientada a que fuera examinado el certificado de terminación de materias incorporado por ella para acreditar, desde ese momento la experiencia profesional, pues en su criterio dejaron de contabilizarse aproximadamente 18 meses.

Así las cosas, con tal solicitud en realidad activó el derecho fundamental de petición. De igual modo, al debido proceso, por tratarse de un mecanismo previsto en la Convocatoria respectiva y vinculado a las reglas del concurso de méritos.

En punto al deber de resolver de fondo las peticiones incoadas, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

*“La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada**, «de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>2</sup>.*

*“Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que «**el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta**. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración».<sup>3</sup>*

De manera tal que, una cosa es el deber al que se encuentran sometidas las entidades administrativas de dar respuesta a las peticiones presentadas y, otra, que los solicitantes estén de acuerdo o no con el contenido de la contestación dada. En vista de lo anterior, y en atención al criterio jurisprudencial expuesto, la negativa a una solicitud no conlleva la violación del referido derecho, máxime cuando ésta ha sido

---

<sup>2</sup> Cita de la Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2008.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017.

aclarada en debida forma y se encuentra amparada en fundamentos legales.

En efecto, la ciudadana incorporó a su reclamación captura de pantalla en la cual se puede evidenciar un total de 08 ítems relacionados como estudios:

1. Programa Resolución de conflictos realizado - Escuela Superior de Administración Pública.
2. Programa Excel - Comfenalco Antioquia
3. Programa habilidades para el éxito - Comfenalco Antioquia
4. Especialización de Derecho Administrativo - Universidad Santiago de Cali
5. **Programa en Derecho – Universidad de Antioquia**
6. Seminario de Actualización C.G.P. – Universidad de Antioquia
7. **Programa en Derecho – Universidad de Antioquia**
8. Programa Servicio al Cliente – Sena.

En la explicación de la reclamación, la concursante indicó que, el primer documento corresponde al **acta de grado** del programa de derecho y el segundo al **acta de terminación** de materias de ese mismo pregrado e incorporó una captura de pantalla, en la cual se puede establecer que, éste último documento, al parecer fue cargado el 17 de diciembre de 2015.

Conforme con ello, solicita que se revise su certificado de terminación de materias el cual indica que terminó sus estudios el 1 de julio de 2.012 y conforme con ello, computarse su experiencia profesional desde el 9 de julio de 2012 tal cual como lo demuestra el certificado laboral.

También pide que, se adicionen los meses faltantes o dejados de tener en cuenta para la verificación de antecedentes, de tal suerte que se reajuste su puntuación respecto de ese ítem.

El 03 de marzo de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública y la Comisión Nacional de Servicio Civil le brindaron respuesta a su solicitud, en su contestación le recordaron los requisitos para el cargo optado y las funciones que debía desempeñar y más adelante se refirieron a los estudios acreditados por la accionante pero, a diferencia de su petición, no le indicaron de manera **precisa** los motivos por los cuales valoraron únicamente todos los certificados a excepción de aquel que acreditaba la terminación de sus estudios.

Y es que, si bien, en el marco de la respuesta le recordaron que, dicho documento no se encontraba incorporado y que, el 22 de abril de 2022, vencía el plazo para anexarlo, lo cierto es que, tal y como lo refiere la concursante ni siquiera le indicaron en cuál fecha supuestamente había sido ingresado a la plataforma ni los motivos por los cuales, a sabiendas que se encontraba en igual situación a todos los demás, no se le realizó el análisis respectivo.

Luego, las accionadas debían aclararle a la concursante de manera *precisa* el por qué consideraban que la información cargada no fue tomada en cuenta máxime cuando obraban afirmaciones indicando que, habían sido cargados en iguales circunstancias los demás, los cuales itérese sí fueron valorados.

La respuesta suministrada en tales condiciones carece de un elemento fundamental, en lo específico, **la claridad o diafanidad**, ello, se insiste, por cuanto la responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública no se agota con la simple emisión de la respuesta y su notificación, pues aquella también debe ser coherente y clara. En síntesis, la contestación brindada por las accionadas hizo referencia a la ausencia de ese documento para la

fecha en que se realizó el cierre de esa etapa del concurso, pero, ni siquiera mencionaron, el por qué aparece enlistado junto con los demás que, extrañamente sí fueron valorados. Tampoco le señalaron la fecha en la cual, según el aplicativo, fue cargado y con lo cual se podría deducir si se encontró o no dentro del término.

Desde esa perspectiva, entonces, habrá de ser revocado el fallo de primera instancia. En su lugar, en protección del derecho fundamental de petición y, de contera, al debido proceso, se ordenará a las entidades antes mencionadas que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, suministren en últimas una respuesta que resulte congruente con la reclamación de la demandante, esto es, indicándole de manera clara y precisa, los motivos por los cuales el certificado de terminación de materias, relacionado en el ítem de “estudios” no fue valorado.

En caso de estimarse que, fue cargado extemporáneamente deberán indicar la fecha en la cual fue incorporado y la fecha en la cual venció el término para ser cargado en la plataforma SIMO.

Adicionalmente le deberán indicar los motivos por los cuales, los demás certificados sí fueron tenidos en cuenta a sabiendas que, al parecer se encuentran en iguales circunstancias al que reclama la concursante.

No se ampara el derecho fundamental al trabajo, a la vida en condiciones dignas, al trabajo ni al acceso a cargos públicos por cuanto, la inscripción en la convocatoria no constituye, como al parecer lo considera con desacierto la accionante, la obtención cierta e incontestable

de un empleo. Por el contrario, constituye una simple expectativa, esto es, que eventualmente puede concretarse, siempre que el aspirante supere todas las etapas de la convocatoria y logre una ubicación en el registro de elegibles que lo posibilite.

En resumen, el fallo de primera instancia será revocado en tanto declaró improcedente el amparo respecto a los derechos de petición y al debido proceso. En cuanto a los demás derechos invocados, esto es, al trabajo, la vida en condiciones dignas y acceso a cargos públicos, será confirmada la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el fallo de fecha, naturaleza y origen indicados en cuanto se declaró improcedente la tutela impetrada en protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso. En su lugar, conceder el amparo judicial para los mismos.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, directamente o por conducto del funcionario a quien delegue, suministre una respuesta congruente a la reclamación radicada por la demandante **MARÍA MAYERLYS PALACIOS CAICEDO**, esto es, indicándole de manera clara y precisa los motivos por

los cuales el certificado de terminación de materias, relacionado en el ítem de “estudios” no fue valorado.

En caso de estimarse que, resultó extemporáneo deberán indicar las fechas en la cual fue incorporado y la fecha en la cual venció el término para ser cargados en la plataforma SIMO.

Adicionalmente le deberá indicar los motivos por los cuales, los demás certificados sí fueron tenidos en cuenta a sabiendas que, al parecer se encuentran en iguales circunstancias al que reclama la concursante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**CUARTO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6c4cceccab5ca1e7b391f256fbe3c946f0760e53cb1e761ea422673ed4b3a**

Documento generado en 29/05/2023 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: William Zuluaga Arango y otros a través  
del personero municipal de San Rafael Antioquia

Accionado: INPEC

Radicado: 05440 31 04 001 2023 00055 00  
(N.I.: 2023-0698-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 51

|           |                                                                                         |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso   | Tutela                                                                                  |
| Instancia | Segunda                                                                                 |
| Apoderado | William Zuluaga Arango y otros a través del personero municipal de San Rafael Antioquia |
| Accionado | INPEC                                                                                   |
| Radicado  | 05440 31 04 001 2023 00055 00(N.I.: 2023-0698-5)                                        |
| Decisión  | Revoca por hecho superado                                                               |

**ASUNTO**

La Sala decide la impugnación presentada por el INPEC contra la decisión proferida el 17 de abril del 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia que concedió la protección de amparo solicitada por la parte accionante.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: William Zuluaga Arango y otros a través  
del personero municipal de San Rafael Antioquia

Accionado: INPEC

Radicado: 05440 31 04 001 2023 00055 00  
(N.I.: 2023-0698-5)

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Expone el accionante que, William Zuluaga Arango, Cristian Danilo Sepúlveda Giraldo, Luis Fernando Morales Montoya, Darwin Duarte Cárdenas y Jhorc Alexander Gómez Vásquez se encuentran actualmente detenidos en la Estación de Policía de San Rafael Antioquia en estado de hacinamiento, pues se encuentran 14 personas en un lugar que está diseñado para tener 3 personas en custodia de maneta temporal.

Advierte que pese a las solicitudes realizadas al INPEC para el traslado de los detenidos no ha sido posible que sean trasladados.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo. Ordenó al INPEC para que gestionen las acciones logísticas pertinentes a fin de que, William Zuluaga Arango, Cristian Danilo Sepúlveda Giraldo, Luis Fernando Morales Montoya, Darwin Duarte Cárdenas y Jhorc Alexander Gómez Vásquez se les asigne cupo en uno de los establecimientos carcelarios, dentro de los próximos 15 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

**DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el INPEC. Adujo lo siguiente:

**Tutela segunda instancia**

Accionante: William Zuluaga Arango y otros a través  
del personero municipal de San Rafael Antioquia

Accionado: INPEC

Radicado: 05440 31 04 001 2023 00055 00  
(N.I.: 2023-0698-5)

Luego de una extensa narrativa jurisprudencial respecto al sistema penitenciario en Colombia y el estado de cosas inconstitucionales en las cárceles del país por el tema de hacinamiento y afectación de la dignidad humana de los reclusos, informó que con la decisión de primera instancia se desconoce el precedente jurisprudencial en la materia ya que los detenidos tienen la calidad de indiciados y estos son responsabilidad de los entes territoriales.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción en contra del INPEC ordenando a los entes territoriales garantizar los derechos que se vean vulnerados al personal privado de la libertad en calidad de sindicados.

La Sala estableció comunicación con el Personero Municipal de San Rafael Antioquia, al indagarlo por el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Penal del Circuito de Marinilla Antioquia informó que, William Zuluaga Arango, Cristian Danilo Sepúlveda Giraldo, Luis Fernando Morales Montoya, Darwin Duarte Cárdenas y Jhorc Alexander Gómez Vásquez ya fueron trasladados a distintos centros penitenciarios y carcelarios del país.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: William Zuluaga Arango y otros a través  
del personero municipal de San Rafael Antioquia

Accionado: INPEC

Radicado: 05440 31 04 001 2023 00055 00  
(N.I.: 2023-0698-5)

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada.

**2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

**3. Solución del problema jurídico.**

La presente acción tenía por objeto que el INPEC trasladara a Centros Penitenciarios de reclusión a los señores William Zuluaga Arango, Cristian Danilo Sepúlveda Giraldo, Luis Fernando Morales Montoya, Darwin Duarte Cárdenas y Jhorc Alexander Gómez Vásquez quienes se encontraban en estado de hacinamiento en la Estación de Policía de San Rafael Antioquia.

Sin embargo, según información brindada por la parte actora, ya se resolvió el amparo solicitado.

El INPEC realizó el traslado a diferentes Centros penitenciarios de reclusión a William Zuluaga Arango, Cristian Danilo Sepúlveda Giraldo, Luis Fernando

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: William Zuluaga Arango y otros a través  
del personero municipal de San Rafael Antioquia

Accionado: INPEC

Radicado: 05440 31 04 001 2023 00055 00  
(N.I.: 2023-0698-5)

Morales Montoya, Darwin Duarte Cárdenas y Jhorc Alexander Gómez Vásquez. La Sala estableció comunicación con el Personero Municipal de San Rafael Antioquia quien confirmó el cumplimiento de la orden.<sup>1</sup>

El INPEC cumplió con la orden emitida en primera instancia. De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

En consecuencia, se REVOCARÁ el fallo impugnado por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia según lo expuesto en parte motiva.

---

<sup>1</sup> Constancia Auxiliar Judicial Tutela 2023-0698-5

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: William Zuluaga Arango y otros a través  
del personero municipal de San Rafael Antioquia

Accionado: INPEC

Radicado: 05440 31 04 001 2023 00055 00  
(N.I.: 2023-0698-5)

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9e59651c922966c233d02b7a7f8513c0eee2b33af7bebe0f3c6811e49f623b**

Documento generado en 29/05/2023 03:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 51

|            |                                                  |
|------------|--------------------------------------------------|
| Proceso    | Tutela                                           |
| Instancia  | Primera                                          |
| Accionante | Ezequiel Ortiz Parra y otros                     |
| Accionado  | Estación de Policía de Yarumal Antioquia y otros |
| Radicado   | 05000-22-04-000-2023-00235 (N.I.:2023-0821-5)    |
| Decisión   | Concede                                          |

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Ezequiel Ortiz Parra, Norbey Arbey Rojas, Carmelo del Cristo Arrieta, Yormar Alberto Mejía, German Alberto Guerra, Sebastián Echavarría Mazo, Yonatan Restrepo Arboleda, Robinson de Jesús Restrepo, Jhovany Alberto Rúa Herrera, Denis Alirio Zarrazola, Nando Francisco Ramos, Mario de Jesús Rodríguez, Estiven Jaramillo Sepúlveda, José Andrés Builes, Sebastián

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ezequiel Ortiz Parra y otros

Accionado: Estación de Policía de Yarumal Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00235

(N.I.:2023-0821-5)

Guisado y Carlos Alberto Hincapié, en contra de la Estación de Policía de Yarumal Antioquia, los Juzgados Promiscuos Municipales de Yarumal Antioquia, el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia y el INPEC, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud.

Se vinculó al EPMSC Yarumal para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en este trámite.

## **HECHOS**

Exponen los accionantes que se encuentran privados de la libertad en la Estación de Policía del Municipio de Yarumal, 16 personas investigadas y 1 condenado. 17 personas en un espacio para estar cómodamente 4 personas, lo que implica hacinamiento.

Indican que a pesar de que la mayoría tienen orden de encarcelamiento, no han sido trasladados al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, pues el INPEC manifiesta su obligación de recibir condenados, pero aduce que los investigados son obligación del ente territorial y que solo reciben investigados cuando existe convenio con los municipios.

Advierten que la atención en salud la brinda la EPS de cada uno, sea en régimen contributivo o subsidiado, con lo que no tienen ningún reparo pues aún no están de cuenta del INPEC.

Refieren que mediante Oficio GS-2022-260539-DEANT/-DISYA-ESYAR-29.25 del 3 de noviembre de 2022 el comandante de Estación de Policía Yarumal, informó a la personería con copia al Alcalde y la Procuraduría, las instrucciones emanadas del comando de departamento frente a los PPL, que esta población -NO SE DEBERÁ TRASLADAR A CITAS MÉDICAS SIN AUTORIZACIÓN U ORDEN DEL JUEZ QUE LLEVA EL CASO, DEBERAN REMITIR LAS CITAS AL JUZGADO PARA SU AUTORIZACIÓN, EXCEPTO QUE SEA EN CASO DE URGENCIA-. Ello en atención al instructivo 001 DISEC-ARCOS del 22 de enero de 2016.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Ezequiel Ortiz Parra y otros

Accionado: Estación de Policía de Yarumal Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00235

(N.I.:2023-0821-5)

Afirman que varios de los privados de la libertad han estado presentado afectaciones en salud, por tal motivo han solicitado citas médicas para poder recibir atenciones en salud en la ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal Antioquia.

Indican que ante la solicitud de traslado por parte de los Juzgados, han encontrando respuesta positiva por parte de los Juzgados de Medellín, pero el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia considera que esto es competencia de los Juzgados de garantías y a su vez los Juzgados Promiscuos Municipales quienes ejercieron el control de garantías consideran que la competencia es del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario adscrito al INPEC, por ser este el establecimiento para donde se dirigió la orden de encarcelamiento, pero el INPEC afirma que si los detenidos no están bajo su custodia, carece de competencia para autorizar desplazamiento de PPL que se encuentren en la Estación de Policía.

Mientras se decide cual es la ruta a seguir para estas atenciones, de manera excepcional la Personería ha solicitado al comandante de Policía hacer los acompañamientos requeridos a los detenidos que ya tenían citas programadas.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se establezca cuál debe ser la ruta a seguir para recibir atención en salud para los detenidos en la Estación de Policía de Yarumal Antioquia amparando el derecho a la salud de los accionantes.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Jefe de la oficina Jurídica del INPEC** informó que no es deber de protección exclusivamente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sino de las entidades territoriales, pues desde su función constitucional y legal, esta competencia es obligante para la construcción

de un Estado Social de Derecho.

Solicita se nieguen las pretensiones contra el INPEC, toda vez que, quienes deben atender a la población DETENIDA PREVENTIVAMENTE son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión.

**El Juez Penal del Circuito de Yarumal Antioquia** indicó que es cierto que ha recibido algunas solicitudes para autorización de traslado para citas médicas de personas que se encuentran privadas de la libertad en la Estación de Policía, las cuales ha remitido a los jueces de control de garantías de Yarumal, toda vez que no se trata de asuntos de los que deben ser resueltos en audiencias de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral, según lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal.

Afirmó que los efectos de la medida de aseguramiento únicamente decaen al momento de la emisión del sentido del fallo, pues es en ese momento el Juez de conocimiento decide acerca de la libertad del acusado, situación que, de decidirse la privación de la libertad, es por cuenta de una decisión de carácter condenatorio que se vería restringido tal derecho. Razón por la cual, las situaciones que antes eran de competencia de los juzgados de control de garantías, ahora serían de competencia del juez que ha emitido el sentido del fallo, hasta tanto, el fallo cobre ejecutoria, momento en el cual, la competencia la adquirirán los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Expone que lo único que ha hecho es atenerse a las facultades legales y constitucionales conferidas en relación con las actuaciones y peticiones de personas privadas de la libertad.

Solicita ser desvinculado de la presente acción por no vulnerar derechos

fundamentales, y se vincule a la Alcaldía de Yarumal y el Departamento de Policía de Antioquia.

**El Director del EPMSC Yarumal Antioquia** indicó que, los servicios de salud, los traslados al Hospital Local de Yarumal o a cualquier centro médico tendiente a realizar citas médicas de urgencias o no urgencias, realización de exámenes médicos así como algún otro similar, no están a cargo del EPMSC YARUMAL, en el entendido de que los accionantes, hasta la fecha de admisión de la acción no se encuentran bajo custodia y vigilancia de ese Establecimiento ni de ninguno a cargo del INPEC, por ello, resulta improcedente prestar servicios de salud, así como el traslado a servicios médicos por parte de este Establecimiento.

Por otro lado informó que, de las dieciséis (16) personas accionantes, uno tiene orden de encarcelamiento en Palmira, uno tiene resolución de cupo para el Coped Pedregal, dos tienen boleta de encarcelamiento para Bellavista, cuatro de ellos carecen de boleta de encarcelamiento en la Estación de Policía, de ahí que se desconoce cuál es el Establecimiento de destino ordenado por la autoridad judicial, y 8 tienen orden de encarcelamiento para el EPMSC YARUMAL, de los cuales el día 16 de mayo de 2023 se recibieron 6, de ahí que solo estén pendientes por recibir 2 internos.

Afirma igualmente que, el privado de la libertad HINCAPIE CARLOS ALBERTO condenado a la pena de 225 meses emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia sobre quien sí recae la obligación del INPEC, ya cuenta con cupo carcelario en un establecimiento a cargo del INPEC, esto según la Resolución No. 491 del 28 de abril de 2023 emanada por la Dirección Regional Noroeste del INPEC, la cual fijó su sitio de reclusión en el Complejo Carcelario de Medellín “El Pedregal”.

Solicita se desvincule en atención a que los servicios de salud de las personas detenidas en los Centro de Reclusión Transitorios no están a cargo del INPEC o USPEC, mucho menos de ese Establecimiento. Pues, estos servicios deben ser brindados por las entidades de salud del régimen en donde se encuentra

la persona detenida hasta el momento de su aprehensión.

**La Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional de Antioquia** luego de citar la línea jurisprudencia frente al estado de cosas inconstitucionales informó que, la Subestación de Policía Yarumal Antioquia ha realizado las gestiones tendientes a la asignación de cupo y posterior traslado de los PPL, así como anotaciones del traslado de los PPL al hospital municipal. Asimismo, realizó la solicitud de manera general, para la asignación de cupo respecto de los condenados en custodia en las instalaciones policiales de las diferentes estaciones del departamento de Policía Antioquia.

Pone en conocimiento que el Grupo de Derechos Humanos del Departamento de Policía Antioquia por medio de oficios dio a conocer la necesidad de realizar los traslados de los PPL a las diferentes citas médicas por sus deterioros de salud, además, de ser trasladados a un Centro Penitenciario y Carcelario dentro de las competencias y funciones de cada entidad o institución del Estado.

Advierte que los accionantes no han sido víctimas de menoscabo de sus derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional, pues si bien, se encuentran privados de la libertad en instalaciones Policiales, se realizan las acciones pertinentes, para que los PPL sean trasladados a un Centro penitenciario y carcelario, a fin que se hagan efectivas las medidas decretadas por los jueces.

De acuerdo con lo anterior, solicita ser desvinculada de la presente acción.

**El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal Antioquia** en respuesta al requerimiento realizado aportó auto de sustentación 0339, proferido como respuesta a la solicitud de permiso realizada por el interno Johantan Restrepo Arboleda, con argumentos en los cuales estructuró la postura adoptada para remitir los asuntos al INPEC por competencia.

Los demás **Juzgados Promiscuos Municipales con Función de Control de Garantías de Yarumal Antioquia** omitieron rendir el informe requerido por el

Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En los hechos expuestos por la parte actora se evidencia un problema de hacinamiento en la Estación de Policía de Yarumal Antioquia, problema que afecta actualmente a toda la población sindicada en los sitios transitorios de reclusión del país. Esta situación fue estudiada detalladamente en sentencia SU 122 de 2022.

Según información brindada por el Director del EPMSC Yarumal Antioquia ya fueron trasladados hacia ese penal 6 de los 16 detenidos que se encontraban en la Estación de Policía de Yarumal Antioquia. Aunque no es este el objeto central de la discusión propuesta por la parte actora, es importante dejar claro que, esta Sala, en decisiones anteriores, ha resuelto que, en los traslados a los centros de reclusión del personal detenido en los centros de detención transitorio, es necesario como requisito de procedibilidad, acudir ante el Juez que emitió la boleta de encarcelamiento con el fin de hacer materializar la orden. Veamos:

*"De atenderse y examinarse por la vía constitucional el reclamo del actor se estaría usurpando la competencia del juez natural que le corresponde decidir el asunto.*

*Tornaría la acción en un instrumento procesal sustitutivo o alternativo de los otros medios judiciales de protección. **Exhibiría un panorama deplorable (que un juez requiera de otro para hacer cumplir sus órdenes) ya que el orden jurídico le otorga las potestades requeridas para hacer efectivo su mandato. Incluso, si es del caso, podrá replantear la procedencia de la orden, pues de no existir espacios adecuados para la reclusión, como garante de los derechos humanos, no debe tolerar su afectación y en su lugar realizar la remisión a un lugar adecuado**".<sup>1</sup>*

Por tanto, aunque la pretensión de los accionantes no se concentró en el traslado a centros de reclusión, de estimar afectado el derecho a la dignidad humana, pueden solicitar al Juez de Control de Garantías hacer uso de sus facultades correccionales, conforme al artículo 143 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en tanto, se estaría desobedeciendo una orden impartida en ejercicio de sus atribuciones legales.

Ahora, el objeto central de la solicitud de amparo, es la falta de autorización de traslado de las personas que se encuentran detenidas en la Estación de Policía de Yarumal Antioquia hacia los diferentes Centros de Salud para acudir a citas médicas, lo anterior con el fin de proteger su derecho a la salud.

Informó la parte actora que: *"ante la solicitud de traslado por parte de los Juzgados, han encontrado respuesta positiva por parte de los Juzgados de Medellín, pero el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal considera que esto es competencia de los Juzgados de garantías y a su vez los Juzgados Promiscuos Municipales quienes ejercieron el control de garantías consideran que la competencia es del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario adscrito al INPEC."*

Ciertamente la autoridad encargada de proteger el derecho a la salud y de autorizar traslados para citas médicas de la población detenida es el INPEC de conformidad con lo establecido en la Ley 1709 de 2014 artículo 34, que adicionó el artículo 30 B de la Ley 65 de 1993 que preceptúa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela 05000-22-04-000-2022-00137 N.I. 2022-0398-5

*“Traslados de las personas privadas de la libertad. Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal de cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente...”.*

Igualmente, en el artículo 104 de la misma norma, frente al acceso a la salud, señala:

*“Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. (...)”*

En este caso, los accionantes no han sido trasladados al Establecimiento Carcelario para su respectiva reseña, en virtud de la medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fuera impuesta en Establecimiento Carcelario, pues, aún se encuentran privados de su libertad en la Estación de Policía de Yarumal Antioquia.

Es así que, en aras de lograr la celeridad y la economía procesal que exige la Ley 270 de 1996 y con el fin de garantizar el derecho fundamental de la vida digna y la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, que cobra mayor relevancia en personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha reiterado que se debe garantizar a este grupo poblacional en condiciones de igualdad, los derechos a la vida y a la dignidad humana, especialmente por la relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo.

---

<sup>2</sup> Lo anterior según sentencia T-127 de 2016.

En ese entendido, el Estado está obligado a utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas; obligación que, para el caso de los privados de la libertad, recae en el INPEC o los Directores de los Establecimiento Carcelarios.

Sin embargo, no puede desconocerse que, en la actualidad, ante la crisis carcelaria que se viene presentando, los internos vienen cumpliendo las medidas de aseguramiento en las instalaciones de las diferentes Estaciones de Policía del país, y al no estar por cuenta de la autoridad penitenciaria respectiva no cuentan con la cobertura en salud de parte del INPEC conforme lo señalado en el artículo 105 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la ley 1709 de 2014.

Entonces, en aras de garantizar ese derecho fundamental que cobija a los internos privados de la libertad en centros transitorios, conforme el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, de manera excepcional, los funcionarios que tengan a cargo los procesos de los detenidos no pueden oponerse o controvertir las decisiones o prescripciones médicas evadiendo el pedimento del procesado para que se autorice su traslado, al contrario, son estos funcionarios los encargados de garantizar la protección de los derechos de los procesados dentro de la actuación penal.

Se observa que, el Juez Penal del Circuito de Yarumal Antioquia se niega a resolver la autorización de traslado a las citas médicas de los procesados advirtiéndolo siguiente: *- no se trata de asuntos de los que deben ser resueltos en audiencias de formulación de acusación, preparatoria o de juicio oral, según lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal-*.

En su lugar, remitió las solicitudes al Juzgado Municipal con Función de Control de Garantías que emitió la boleta de encarcelamiento. Esto ocurrió con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Garantías de Yarumal Antioquia en el caso de Yonatan Restrepo Arboleda, conociendo

que el detenido se encontraba bajo la custodia de la Policía Nacional, no se detuvo en esa circunstancia y remitió la solicitud al INPEC.<sup>3</sup>

Se evidencia que los Juzgados accionados no se detienen en las problemáticas de los internos que están a la espera de la protección del derecho a la salud y la dignidad humana.

Por tanto, si la fiscalía ya presentó acusación y el detenido se encuentra a cargo del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia es él quien debe de pronunciarse de fondo frente a la autorización de traslado **en estos casos excepcionales**. Si bien, los efectos de la medida de aseguramiento únicamente decaen al momento de la emisión del sentido del fallo como lo informó el accionado, aquí no se está solicitando un cambio de medida o una situación similar. Se trata de ordenar un traslado con las seguridades del caso a un ciudadano que se encuentra detenido con afecciones de salud y que ruega por una atención médica oportuna.

Ahora, ante la laguna normativa sobre la posible competencia entre el Juez de garantías y el Juez de conocimiento, es posible aplicar por analogía el numeral segundo del artículo 139 de la Ley 65 de 1993. Veamos:

*“En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

*1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.*

*2. **Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento**, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.(...)”.*<sup>4</sup> (negrillas propias )

---

<sup>3</sup> RespuestaSolicitudRestrepo

<sup>4</sup> Artículo 85. Modifícase el artículo 139 de la Ley 65 de 1993

Es decir, cuando el procesado no tenga asignado funcionario Judicial de conocimiento, la competencia recaería en el Juzgado con Función de Control de Garantías que emitió la boleta de encarcelamiento, quien conocería de manera excepcional la solicitud de autorización de traslado.

Es evidente que los obstáculos presentados por los Juzgados accionados, afectan el derecho a la salud de los afectados. Como se indicó, con su actuar desconocen las problemáticas actuales que afronta el país referente al estado de cosas inconstitucionales en los centros de reclusión transitorios. Razón por la que es necesaria conceder la solicitud de amparo.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia resolver las solicitudes que no tramitó presentadas por los accionantes detenidos que tiene a su disposición. Si las solicitudes que no fueron tramitadas no tienen ningún objeto a la fecha, se previene al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta acción.

Se previene a los juzgados promiscuos municipales de garantías de Yarumal para que resuelvan las solicitudes donde emitieron ordenes de encarcelamiento y aun no se asignado juez de conocimiento.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la solicitud de amparo presentada por Ezequiel Ortiz Parra, Norbey Arbey Rojas, Carmelo del Cristo Arrieta, Yormar Alberto Mejía, German Alberto Guerra, Sebastián Echavarría Mazo, Yonatan Restrepo Arboleda, Robinson de Jesús Restrepo, Jhovany Alberto Rúa Herrera, Denis Alirio Zarrazola, Nando Francisco Ramos, Mario de Jesús Rodríguez, Estiven Jaramillo Sepúlveda, José Andrés Builes, Sebastián Guisado y Carlos Alberto

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ezequiel Ortiz Parra y otros

Accionado: Estación de Policía de Yarumal Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00235

(N.I.:2023-0821-5)

Hincapié, en contra del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal Antioquia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia resolver las solicitudes que no tramitó presentadas por los accionantes detenidos que tiene a su disposición. Si las solicitudes que no fueron tramitadas no tienen ningún objeto a la fecha, se previene al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal Antioquia para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta acción.

**TERCERO: PREVENIR** a los juzgados promiscuos municipales de garantías de Yarumal para que resuelvan las solicitudes de traslado para citas médicas, donde emitieron ordenes de encarcelamiento y aun no se asignado juez de conocimiento.

**CUARTO: SE EXHORTA** al INPEC para que agilice los traslados de los internos que se encuentran reclusos en la Estación de Policía de Yarumal Antioquia a Establecimientos Carcelarios para que asuman su responsabilidad conforme al artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

**QUINTO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela primera instancia**  
Accionante: Ezequiel Ortiz Parra y otros  
Accionado: Estación de Policía de Yarumal Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00235  
(N.I.:2023-0821-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66f197699bcd1b86f07f772dbd8dc5febff443736c2d287fea15e8216f477bb**  
Documento generado en 29/05/2023 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 052012600020120210128 NI.: 2023-0846  
Procesados: JAVIER MAURICIO GONZALEZ SERNA  
Delito: Acceso sexual abusivo  
Decisión: Abstiene de conocer recurso queja

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 052012600020120210128

**NI.:** 2023-0846

**Procesados:** JAVIER MAURICIO GONZALEZ SERNA

**Delito:** Acceso sexual abusivo

**Decisión:** abstiene de conocer queja

**Aprobado Acta virtual:** 74 de mayo 26 del 2023

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, m a y o 2 6 d e l dos mil veintitrés.

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Vencido el traslado previsto en el artículo 179D de la ley 906 del 2004, se procede a resolver el recurso de Queja interpuesto y debidamente sustentado por el abogado defensor de víctimas, contra el auto que denegó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

### **II.ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.**

El pasado 12 de abril del 2023 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, emitió sentencia absolutoria en favor de JAVIER MAURICIO GOMEZ SERNA, por el delito de acceso carnal abusivo, según consta en el registro de audio y video<sup>1</sup> de la respectiva audiencia, ninguno de los sujetos procesales e intervinientes en dicha audiencia, incluido quien fungía

---

<sup>1</sup> Archivo 35 expediente virtual.

como abogado de víctimas interpusieron recurso alguno.

El 18 de abril siguiente, un nuevo abogado de víctimas comparece al proceso y de manera escrita presenta escrito en el que manifiesta que interpone y sustenta recurso de apelación.

### **III.DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez *a-quo* consideró que, aunque se presentó un escrito dentro de los cinco días siguientes a la lectura de la sentencia de primera instancia interponiendo recurso de apelación contra la sentencia absolutoria por parte de un nuevo defensor de víctimas, este debida ser denegado de plano, pues en el acto de lectura de la providencia ninguno de los presentes incluidos quien ostentaba la representación de víctimas en ese momento interpuso recurso de apelación, por lo mismo la providencia quedó en firme una vez culminó la audiencia de lectura, y ya no es posible interponer recurso alguno, siendo extemporánea la interposición del mismo.

### **I.V DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO**

Manifiesta el señor defensor de víctimas, inicialmente que el no estuvo en el acto de lectura de fallo sino un defensor público de víctimas, sin embargo, este no cumplió a cabalidad con sus deberes y no interpuso recurso a pesar de que la sentencia era absolutoria.

Considera que, si se debe permitir interponer y sustentar el recurso de apelación en los cinco días siguientes a la lectura de la sentencia de primera instancia, señalando que la normativa de la Ley 600 del 2000, es clara en indicar que el recurso se interpone en la ejecutoria de la providencia, y dicha normatividad puede aplicarse por integración y favorabilidad a la Ley 906 del 2004 como ampliamente lo reconoce la jurisprudencia de

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Hace varias referencias a la integración de normas procesales penales por favorabilidad e indica que igualmente conforme a las normas del Código General del Proceso es posible interponer los recursos antes de la ejecutoria de la sentencia.

## **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por el señor abogado representante de víctimas.

Al respecto debemos precisar que frente al recurso de Queja el artículo 179B, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, señala lo siguiente:

*“...Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para que proceda el recurso de queja necesariamente deberá denegarse el recurso de apelación,

Frente a este tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AP050-2019 Radicación 54133 del 16 de enero del 2019<sup>2</sup>, señaló:

*“12. La queja se estableció originalmente en la legislación procesal penal para que el superior funcional – Ad-que – analice la corrección de la decisión del inferior –A –quo – consistente en denegar el recurso de apelación.”*

---

<sup>2</sup> Esta posición es reiterada en posterior pronunciamiento del 19 de febrero del 220 RADICADO AP 506-2020 M.P EUGENIO FERNANDEZ CARLIER.

***“Vale decir, el recurso de queja no fue concebido en la normatividad para cuestionar estas situaciones: i) que el Juez de primera instancia declare desierto el recurso de apelación por extemporáneo, o no ser sustentado adecuadamente; y ii) que el funcionario de primer grado si conceda la apelación, pero el Juez de segunda instancia no esté de acuerdo con el A-quo y, por ende, niegue o rechace la apelación que el cognoscente ya había otorgado.”- negrilla fuera del texto.***

*“13. En efecto, el artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), modificado por la Ley 1395 de 2010, es del siguiente tenor:*

*“Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.”*

*“De otra parte, el artículo 179 B ibidem, relativo a la procedencia del recurso de queja, establece:*

*“Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.”*

*“Como se aprecia, en términos del legislador, el recurso de queja es viable únicamente cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación.”*

Más adelante agregó:

*“17. Sin embargo, esta Corporación morigeró su línea de precedentes para sostener que si el*

*A-quo niega la apelación por estimar que la sustentación fue indebida o deficiente, entonces, el funcionario que así lo decida no debe declarar desierta esa impugnación (pues sólo es pasible de reposición); sino rechazar o negar la alzada, para que se habilite el recurso de queja.”.*

Y finalmente indicó:

*Por ello reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplido con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja para que sea el superior quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación. “*

De acuerdo entonces a lo propuesto por la línea jurisprudencial reciente de la Alta Corporación lo procedente cuando el funcionario judicial considere que el recurso se

interpuso extemporáneamente es negarlo y frente a tal determinación lo que procede es el recurso de reposición, pues el asunto no se refiere a la indebida sustentación del mismo, o a la supuesta improcedencia del recurso de apelación, sino a que el mismo fue interpuesto fuera del término legal para tal fin.

Revisados lo ocurrido en la presente actuación, se tiene que al momento de la audiencia de lectura de fallo, quien fungía como defensor de víctimas de viva voz expuso que no interponía recurso alguno contra la sentencia de primera instancia, posteriormente un nuevo abogado de víctimas interpone recurso de apelación, el Juez de Primera Instancia, considera que se debe denegar el recurso por que ya no se podía interponer el mismo, visto que en la audiencia de lectura de la sentencia no se hizo, y quien ahora sustenta el recurso de queja, considera que era posible interponer el recurso de apelación en los 5 días siguientes a la lectura de la referida sentencia, con lo que existe entonces una discusión sobre si el recurso fue interpuesto o no de manera extemporánea, lo que como se viene diciendo no es susceptible del recurso de queja, pues dicho recurso no fue concebido para dirimir asuntos referenciados a la sustentación extemporánea del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, contra la determinación que consideró extemporánea la interposición de la apelación, por no haberse hecho en el acto de la audiencia de lectura de fallo, lo que procede única exclusivamente es el recurso de reposición que deberá surtirse ante el despacho de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer del recurso de queja interpuesto por el defensor de víctimas conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificada esta providencia, volverá la actuación al juzgado de primera instancia para que se de curso al recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa628a788a16ed92d8992e894222a58d72a4655ed93e412b7188f52ee3b15809**

Documento generado en 26/05/2023 05:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05361600337201900039  
**Acusado** : JOSÉ HERIBERTO LOPERA  
CHAVARRIA.  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.  
**Decisión** : Revoca condena

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha  
Acta N° 136

**M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusieran tanto la defensa del acusado como el procesado JOSE HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango (Antioquia), el día 3 de marzo de 2020, a través de la cual fue declarado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en la modalidad de venta, y se le condenó a la pena de sesenta y cuatro

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

(64) meses de prisión, multa equivalente a dos (2) SMLMV y se le impuso como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cuatro (4) años, denegándole los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; disponiéndose su captura al momento de la lectura del fallo.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 16 de junio de 2019 en un establecimiento administrado por el señor JOSÉ HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA, ubicado en la calle “El Chispero” del Municipio de Ituango (Ant.) cuando agentes del orden público en virtud de una orden de registro y allanamiento ingresaron al local comercial dedicado a la venta de licor, hallando al interior de un parlante sellado, 14 bolsas transparentes que contenían sustancias alucinógenas; sustancia que fue sometida a la prueba PIPH determinándose que se trataba de cocaína con un peso neto de 4.6 gramos.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

En audiencias preliminares concentradas, llevadas a cabo el 17 de junio de 2019, se declararon legales los procedimientos de allanamiento y registro, la captura del indiciado; se le formuló imputación al señor LOPERA CHAVARRÍA como autor del cargo de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de venta, cargos a los que no se allanó el imputado; y no se impuso medida de aseguramiento. El 9 de octubre y 7 de noviembre del mismo año, se llevaron a cabo las audiencias de acusación y

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

preparatoria respectivamente. Posteriormente, el 29 de enero de 2020 se realizó la audiencia del juicio oral en la que la Fiscalía solicitó que se emitiera sentencia absolutoria, pero el juzgado de conocimiento emitió un sentido de fallo de carácter condenatorio.

#### **4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

Acorde viene de reseñarse en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar, una vez culminado el juicio oral, a la pena antes señalada al acusado JOSÉ HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA respecto de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, sobre la base del convencimiento más allá de toda duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal, derivada asimismo de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable.

Consideró el fallador que, en el presente caso, pese al pedido de absolución hecho por la Fiscalía y por la defensa, quedó demostrado probatoriamente la existencia del hecho y ello se estableció a través de la prueba de referencia incorporada en el juicio, relacionada con la entrevista del informante (ya fallecido) que refirió tanto el establecimiento de comercio como los rasgos físicos del administrador del local donde se comercializaban los estupefacientes, así como los lugares donde podrían encontrarse dichas sustancias. Esta evidencia fue hallada efectivamente al interior de un parlante con sobres o papeletas que contenían una cantidad considerable de droga y que posteriormente dio positiva para cocaína y sus derivados.

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

Explicó el *A quo* que adicional a la prueba de referencia, se tenía el informe de PIPH, las declaraciones de los agentes de policía que dieron cuenta de la actividad ilícita desarrollada por el procesado en ese establecimiento de comercio. Y advirtió que, si bien la declaración del patrullero MARTÍNEZ MORA presentaba inconsistencias, eso no era suficiente para desvirtuar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado. Adicionalmente, consideró que no se expuso la tesis que permitiera inferir que LOPERA CHAVARRIA desconociera la actividad ilícita que se ejecutaba en el local comercial, más aún, cuando llevaba varios años siendo el administrador del sitio, aunado a la captura en flagrancia.

Por lo tanto, al momento de dosificar la pena se ubicó en el extremo mínimo del primer cuarto de la sanción penal y por expresa prohibición legal negó la concesión de cualquier tipo de beneficio o subrogado.

## **5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Durante el término legal estipulado, la defensa mediante escrito allegó el recurso de apelación manifestando su desacuerdo con el fallo de primera instancia. Argumentó el impugnante lo siguiente:

- La valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia dista mucho de las declaraciones brindadas por los policiales en el juicio oral. No fueron valoradas las imprecisiones en las que incurrió el patrullero YEFERSON JOSÉ MARTÍNEZ MORA.

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

- De haber sido su defendido el responsable del hecho, no se hubiera ofrecido a suministrar a los policías el destornillador para que abrieran el bafle donde halló la droga.

- De acuerdo con MARTÍNEZ MORA además de la droga al interior del bafle, también se halló un arma, sin embargo, resulta extraño que a su defendido no se le judicializara por este delito.

- Por otra parte, el investigador criminal JOSÉ MIGUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, manifestó que en el allanamiento no se obtuvieron resultados positivos, ni se encontraron elementos materiales probatorios, solo se halló 4 papeletas con sustancias insuficientes para judicializar. Y aunque mencionó haber visto un video en el que se ve ingresar al informante a comprar droga en el establecimiento, dicho material no fue incorporado en juicio.

- Los testigos de la defensa dan cuenta de la buena conducta de su prohijado e incluso ALEXANDER TABORDA explicó que el señor HERIBERTO se ausentaba por temporadas del local y que allí trabajan dos personas más.

- La declaración que ingresó como prueba de referencia, relacionada con la entrevista que rindiera el señor JAVIER DARIO SERNA, hombre que fue asesinado días después, consta que éste dijo que, en el establecimiento vendían el estupefaciente en mecato, cajas de chicles, en la barra y se

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

almacenaba en un planchón, pero en ningún momento mencionó el parlante.

- El Juez responsabiliza a su prohijado por haber encontrado en un bafle 4,6 gramos de sustancia derivada de cocaína, sin embargo, que la droga estuviera allí dificulta aún más la forma de “venta”, sobre todo cuando el aparato estaba sellado con tornillos.

- El hallazgo de la droga no prueba la venta, además porque tampoco se incautó dinero producto de ésta.

- El Juez le dio plena credibilidad al testigo fallecido.

- Desde antes la Fiscalía había solicitado la preclusión de este proceso, sin embargo, el Juez la negó.

- La tipicidad de la conducta genera duda razonable a favor del acusado, porque no se probó el verbo rector “venta”. Tampoco se puede considerar el comportamiento como antijurídico porque las dosis encontradas correspondían a 4,6 gramos que bien podría ser para el consumo de quien la guardó. De igual manera, tampoco se probó la culpabilidad

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión proferida en primera instancia y en su defecto se absuelva a su defendido por el delito endilgado.

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

Por otra parte, el procesado actuando en nombre propio, interpuso recurso de apelación apoyando la solicitud de su defensor. Indicando lo siguiente en su escrito:

- En ningún momento ha vendido estupefacientes, solo fue señalado por una persona de hacerlo.
- Que la droga haya sido encontrada en su negocio no significa que ésta le perteneciera, más aún cuando su labor principal la desarrollaba en el campo, lo que le implicaba ausentarse de 8 a 15 días del establecimiento.
- No fue encontrado vendiendo estupefacientes, la sustancia fue hallada en un sitio diferente a donde suele tener la administración, es decir, a 6 metros de distancia. Su función en el establecimiento simplemente consistía en atender a los clientes, vender licor y poner la música. Adicionalmente fue él quien les ofreció a las autoridades el destornillador para que hicieran su trabajo.

Por lo tanto, solicita se analice su situación.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179 de la Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

Desde esta perspectiva debe la Sala determinar si la sentencia condenatoria que se revisa comporta una decisión ajustada al haber procesal, o si, como lo plantea el impugnante, fue sustentada en una precaria prueba de cargo que no conduce a demostrar la existencia de la conducta punible investigada, ni la responsabilidad penal de su defendido. Anunciándose desde ahora que se revocará la sentencia condenatoria en tanto es evidente que el Juez *A quo* sustentó lo relativo a la autoría y responsabilidad en cabeza del procesado, basándose única y exclusivamente en prueba de referencia.

Sobre lo probado en el juicio, habrá de señalarse que se acreditó con los testimonios practicados en el juicio, que el señor JOSÉ HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA, para la fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro que dio origen a este proceso, era propietario de un bar localizado en el Municipio de Ituango en el sector de la calle “El Chispero”.

De acuerdo con las declaraciones coincidentes de los policiales JEFERSON JOSÉ MARTÍNEZ MORA y del investigador de la SIJIN, JOSÉ MIGUEL MENDOZA DÍAZ, el 16 de junio de 2019, participaron en una diligencia de allanamiento y registro en el establecimiento de comercio tipo cantina del señor HERIBERTO LOPERA; pues previamente habían recibido información de una fuente humana, el señor JAVIER DARIO SIERRA VALBUENA (quien falleció después del procedimiento de allanamiento y registro y antes del juicio), que les dio a conocer que el señor HERIBERTO vendía en ese establecimiento alucinógenos

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

en cajetillas de chicles y mecato, y que mantenía el estupefaciente en el sitio en el se hallaban los chicles, el mecato y la cerveza. Asimismo, los declarantes mencionaron que durante el operativo inicialmente no encontraron ningún elemento ilícito, siendo localizadas de forma posterior en el interior de un parlante –que se encontraba sellado con tornillos– 14 bolsas transparentes, las cuales, según el hecho estipulado por las partes, arrojaron prueba preliminar positiva para cocaína y sus derivados en un peso neto de 4.2 gramos.

En consideración al hecho de la muerte del señor JAVIER DARIO SIERRA VALBUENA en septiembre de 2019, se admitió como prueba de referencia, la entrevista que esta persona le rindió al patrullero MARTÍNEZ MORA. Informándose en esa declaración que, en una cantina, sin nombre, localizada en el sector “El Chispero”, administrada por un señor “ELIBERTO” de contextura atlética, moreno y alto, de aproximadamente 36 años, se vendía droga en cajas de chicles o mecato, la cual era almacenada en la bodega de la cerveza o en una chuspa ubicada en el planchón de atención. Según relató, la forma de operar consistía en que las personas pedían un chicle, se les cobraba \$10.000 o también pedían un mecato cuyo valor ascendía a \$50.000.

También declararon en el juicio, los señores JOSÉ ALEXANDER TABORDA y LUIS HERIBERTO POSADA quienes manifestaron que conocían al señor JOSÉ HERIBERTO LOPERA, que sabían que era el dueño de una cantina ubicada en la calle “El Chispero”, indicando ambos que, aunque casi siempre el señor JOSÉ HERIBERTO trabajaba solo en la cantina, los fines de

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

semana, y en temporadas especiales, contaba con el apoyo de uno o dos trabajadores. Refiriendo ambos que JOSÉ HERIBERTO era una persona seria, que también tenía un cultivo de maracuyá y que desconocían que él vendiera estupefacientes en su negocio.

Habiendo descrito las pruebas que se practicaron en el juicio, resulta pertinente señalar que, de acuerdo con lo establecido por el art. 438 del Código Procesal Penal, la incorporación de una prueba de referencia tiene un carácter excepcional, que, en el presente caso, se cumple por el fallecimiento del mencionado testigo –literal del d de dicha normativa–; sin embargo, el art. 381 inc. 2º de la ley procedimental, prohíbe establecer la responsabilidad penal fundamentada en este tipo de prueba. Tal y como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Por mencionar algunas, CSJ SP 13792-2016 Rad. 46432 de 28-09-2016; SP606-2017 Rad. 44950 de 25-01-2017; SP 2447-2018 Rad. 51467 de 27-06-2018; SP4087-2020 Rad. 47856 de 14-10-2020) se debe contar con prueba de corroboración directa, indirecta o inferencial que permita proferir un fallo condenatorio.

Y aunque en la providencia de primera instancia, se recalca que en el juicio se practicaron otras pruebas que complementan la de referencia, resulta evidente que el Juez de primera instancia erró en su análisis, pues la autoría del procesado, esto es, la conclusión de que las 14 papeletas que contenían cocaína con un peso neto de 4.2 gramos hallada en un bafle sellado con tornillos, le pertenecía al señor JOSÉ HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA y la declaratoria de responsabilidad relativa a que esta

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

persona tenía esa sustancia para la venta al menudeo en su establecimiento de comercio, la fundó el Juez de conocimiento única y exclusivamente en la entrevista rendida por el señor JAVIER DARÍO SIERRA que fue incorporada al juicio, como prueba de referencia.

Siendo imperioso señalar que ninguna de las otras pruebas practicadas en el juicio, distinta de la prueba de referencia, da cuenta de que la sustancia estupefaciente le perteneciera al señor HERIBERTO LOPERA, ni menos aún que la tuviera destinada para la venta; ni tampoco a partir de lo probado, puede construirse un indicio sólido que soporte esa conclusión. Resultando en este punto necesario señalar que con las declaraciones coincidentes de JOSÉ ALEXANDER TABORDA y LUIS HERIBERTO POSADA se establece que otras personas laboraban los fines de semana y las temporadas especiales en la cantina del procesado, resultando plausible considerar que fueron esas personas las que pudieron haber escondido las 14 papeletas que contenían cocaína en el bafle sellado con tornillos y en el que fue encontrada la sustancia.

Resultando pertinente señalar que los agentes del orden público que participaron en el procedimiento de allanamiento y registro fueron contestes al aseverar que nunca observaron al señor LOPERA CHAVARRIA comercializar el producto, y solo lo pueden afirmar debido a la información que suministrara en su momento el señor SIERRA VALBUENA. Aunque el investigador de la SIJIN, MENDOZA DÍAZ, aseguró que grabó un vídeo donde se visualiza al informante ingresar al establecimiento comercial a

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

comprar la droga, poco aporta esa exposición, por una parte, porque ese vídeo no fue incorporado al proceso, pero por otra, porque en su declaración el testigo no manifestó haber observado que el hoy procesado fuese la persona con la que aquel sujeto hiciera la transición comercial ilícita.

En estas circunstancias, lo único que se demostró con las pruebas y estipulaciones admitidas, es que el 16 de junio de 2019, en desarrollo de un procedimiento de allanamiento y registro realizado en el establecimiento de comercio tipo cantina de propiedad de JOSÉ HERIBERTO LOPERA, fueron halladas, en el interior de un bafle sellado, 14 papeletas que contenían cocaína, con un peso neto de 4.2 gramos. Acreditándose además que el señor JOSÉ HERIBERTO atendió esa diligencia de allanamiento y registro; y que esta persona contaba los fines de semana y en temporadas especiales, con la colaboración de uno o dos trabajadores para atender el negocio. Reiterando que la única prueba que señala al acusado como expendedor de estupefacientes en su establecimiento de comercio, es la prueba de referencia que contenía la entrevista rendida por JAVIER DARÍO SIERRA.

Así las cosas, en el caso concreto resultaba tan evidente que la responsabilidad del acusado se sustentaba única y exclusivamente en prueba de referencia, que el delegado de la Fiscalía solicitó que se emitiera sentencia absolutoria por esa razón. Pese a ello, el Juez *A quo* emitió sentencia condenatoria, sustentando la autoría y responsabilidad del procesado, sólo en la entrevista rendida por JAVIER DARÍO SIERRA, quebrantando la prohibición contenida en el artículo 381 del C.P.P. que dispone:

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

“La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”

En consecuencia, la providencia revisada será revocada y en su lugar, se absolverá al acusado del cargo por el que fue condenado en primera instancia; y habiéndose ordenado la captura del procesado en la sentencia que se revoca, se dispondrá la libertad de LOPERA CHAVARRÍA en el evento de haberse llevado a cabo su aprehensión, en caso contrario se cancelará la orden de captura.

Por razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de la fecha, naturaleza y procedencia anotadas y en su lugar **ABSUELVE** al señor JOSÉ HERIBERTO LOPERA CHAVARRIA, de las condiciones civiles y personales descritas en autos, de los cargos que por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que fue condenado en primera instancia, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

Habiéndose ordenado la captura del procesado en la sentencia que se revoca, en el evento de haberse llevado a cabo la aprehensión de LOPERA CHAVARRÍA, se dispondrá su libertad inmediata, la cual se materializará siempre que no sea requerido por otra autoridad; en el evento en el que no haya sido materializada la orden de captura para cumplir la condena impuesta por la primera instancia, se cancelará.

**SEGUNDO.- SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** sea retornada la actuación al Juzgado de origen, a fin de que se proceda con el archivo de las diligencias.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Radicado N° : 2020-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
CUI : 05361600337201900039  
Acusado : José Heriberto Lopera Chavarría  
Delito : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes.

## **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e113ac8d6d5a2cadfea424f689ec608c7ddd655f82b0f48e600f985043024e6**

Documento generado en 18/05/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>